000228/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., J. E. c/ S. A. I. S.A. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 228/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 444/464 por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fs. 409/436.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, al rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 367 confirmó la sentencia de fs. 353/364 vta.

Asimismo, las costas fueron impuestas al accionado vencido y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso y fundó recurso de casación por la causal del inciso e) del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal la case.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista individualizó tres agravios.

En su primer planteo indicó que, para el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT, fueron incluidos rubros que carecen de la habitualidad exigida por la norma.

En segundo lugar, cuestionó –en lo que al modo de computar los intereses se refiere- el "efecto retroactivo" de la declaración de inconstitucionalidad.

Por último, cuestionó la imposición de la multa prevista en el artículo 80 de la L.C.T.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 443/443 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 441/442 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

II. Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de cuestiones novedosas presentes en la resolución en crisis, respecto de las cuales no existe criterio uniforme en un sentido unívoco; por lo cual se advierte la relevancia de un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia.

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación – Recurrentes reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia (Morello: “Las

cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por violación de la ley por la causal prevista del inciso e) del artículo 291 del CPCC.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por S. A. I. S.A. contra la sentencia de fs. 409/436 por la causal del inciso e) del artículo 291 del CPCC.

2) Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Rifleros N° 51 de la ciudad de Playa Unión.

3) Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara